Sello INCE, se aprueban las modificaciones del texto publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 9 de marzo de 1983, que se transcriben a continuación:

- 1.º En la página 6897, columna primera, cuadro número 1, columna Penetración P, deberá incluirse «mm» como unidad.
- 2.º En la página 6898, columna segunda, cuadro número 3, segunda y cuarta columnas, deberá sustituirse la unidad W/m2.°C por Wm2.°K.
- 3.º En la página 6898, columna segunda, el apartado 2.13.3. a) Dimensiones y cantos, quedará redactado:

«Se considerará defecto secundario cuando el valor medio de

el considerara defecto secundario cuando el valor medio de los valores absolutos de las dispersiones esté comprendido entre el 0 y 10 por ciento de las tolerancias. Se considerará defecto principal cuando el valor medio de los valores absolutos de las dispersiones sea superior en más de un 10 por ciento a las tolerancias.

- 4.º En la página 6899, columna primera, apartado 2. Métodos de ensayo, donde dice: «b) Los métodos de ensayo...», debe decir, «Los métodos de ensayo...»; entre el final de este párrafo y el siguiente debe incluirse: «b) Ensayo en ambiente isotermo con alta humedad».
- 5.º En la página 6899, columna primera, apartado 2, c) Ensayo de clima variable, la referencia a la figura quedará redactada:
 - «...según se indica en la figura número 3.»
- 6.º En la página 6900, columna primera, apartado 2 g) Resistencia del segundo sellante al cizallamiento, el tercer pá-rrafo quedará redactado:
- «El ensayo se realizará colocando la probeta en el soporte reflejado en la figura número 5.»
- 7.º En la página 6001, columna primera, a continuación del artículo 3.13.3 y antes del anejo número 2, deberá incluirse lo siguiente:
 - «3.13 4 Frequencias de autocontrol.

Las frecuencias de ensayo contenidas en la presente disposición se refieren al nivel normal de autocontrol.

En el nivel intenso las frecuencias de autocontrol serán las mismas que en el nivel normal, excepto en el ensayo de comprobación del punto de rocto lapartado 3.13.3 f)l que se realizará sobre 15 acristalamientos por turno de producción.

En el nivel reducido las frecuencias de ensayo serán la mitad de las especificadas para el nivel normal, excepto para los controles continuos en línea de producción.

- 8.º En la página 6901, columna segunda, cuadro número 1, donde dice: «Dimensión máxima», debe decir: «Defecto», y donde dice: «Defecto», debe decir: «Dimensión máxima».
- 9.º En la página 690, columna segunda, cuadro número 2, donde dice: «Zona C», debe decir: «Total».

Lo que digo a VV. SS. Madrid, 30 de junio de 1983.—El Director general, Antonio Vázquez de Castro Sarmiento.

Sres. Director Gerente del Instituto Nacional para la Calidad de la Edificación y Subdirector general de Edificación.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

REAL DECRETO 1896/1983, de 15 de junio, por el 19211 que se modifica la cuantía minima de acceso al recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo.

El Real Decreto-ley 14/1978, de 7 de junio, fijó la cuantía minima para acceder al recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo en 100.000 pesetas, cantidad que se mantiene en el artículo 153 del texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral aprobado por Real Decreto Legislativo 1588/1980, de 13 de junio.

El tiempo transcurrido desde el momento en que se fijó la cuantía minima que abre el recurso de suplicación ha determinado que la significación económica de dicha cifra comprenda un número de supuestos litigiosos mucho más elevado que el inicialmente correspondiente a la misma, lo que provoca

que el inicialmente correspondiente a la misma, lo que provoca una acumulación excesiva de recursos pendientes en el Tribunal Central de Trabajo.

En su virtud, a iniciativa del Consejo General del Poder Judicial, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad So-

cial, de acuerdo con el Consejo de Estado, en uso de la fa-cultad concedida por el artículo 153 del texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, y previa deliberación del Con-sejo de Ministros en su reunión del día 15 de junio de 1983,

DISPONGO

Artículo único.—Queda modificada la cuantía establecida en el artículo 153, párrafo inicial y apartado primero, segundo y tercero, del Real Decreto Legislativo 1568/1980, de 13 de junio, por el que se aprobó el texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, pasando de 100.000 a 200.000 pesetas.

DISPOSICION TRANSITORIA

El presente Real Decreto no será de aplicación a los procesos en que se haya dictado resolución con anterioridad a su entrada en vigor.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 15 de junio de 1983.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, JOAQUIN ALMUNIA AMANN

JUAN CARLOS R.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

REAL DECRETO 1897/1983, de 15 de junio, por el que se regula la campaña 1983-1984 de granos olea-19212

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 30 de marzo de 1983, adoptó el acuerdo por el que se establecen para la campaña 1983-1984 los precios de los productos sometidos a regulación y los programas de actuación complementarios, por lo que para la campaña de granos oleaginosos es preciso desarrollar la normativa reguladora a partir del precio señalado para el grano de girasol en dicho acuerdo.

En el presente Real Decreto se fijan, pues, los precios mínimos contractuales para los granos de girasol, cártamo y colza. Asimismo se actualizan los precios de compra y de cesión por la Administración de los aceites crudos de girasol, con la debida separación entre ambos para permitir un mayor juego de mercado.

cado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, vistos los acuerdos del FORPPA y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de junio de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. Para la campaña de comercialización 1983-1984, que comenzará el día 1 de agosto de 1983 y finalizará el 31 de julio de 1984, regirán como precios mínimos contractuales: Los de 4.040 pesetas el quintal métrico para el girasol, 3.840 pesetas el quintal métrico para el cártamo y 3.740 pesetas el quintal métrico para la colza.

2. Los precios anteriores son para mercancía entregada en

2. Los precios anteriores son para mercancía entregada en el almacén de la industria situada dentro del término municipal donde radica la finca y que, reuniendo las condiciones de grano limpio, seco, sano y sin olores extraños, cumpla las características de grano comercial siguientes:

Girasol: Humedad, 8 por 100; impurezas, 2 por 100; contenido graso, 41 por 100; impurezas, 2 por 100; conte-nido graso, 42 por 100; impurezas, 2 por 100; conte-nido graso, 36 por 100.

Colza: Humedad, 9 por 100; impurezas, 2 por 100; contenido

graso, 40 por 100.

Si el almacén señalado estuviera fuera del término municipal donde radique la finca, la industria compensará al cultivador del incremento del gasto.
 Si la mercancía entregada no reuniera las características establecidas de humedad, impurezas y contenido en aceite, el precio se ajustará aplicando la escala de bonificaciones y depreciaciones que figura en el anexo.

- Art. 2.º Los precios establecidos en el artículo anterior, a partir del mes de noviembre y hasta el mes de abril, ambos inclusive, se incrementarán en 45 pesetas el quintal métrico al mes.
- 1. Se autoriza al SENPA a formalizar conciertos con las industrias encuadradas en la Agrupación Nacional de Empresas para el Fomento de las Oleaginosas Nacionales y su Extracción, la Asociación Nacional de Cooperativas para el Fomento de las Oleaginosas Nacionales y su Extracción y la Asociación Nacional de Extractores Independientes de Semillas

Oleaginosas, que actuarán como Entidades colaboradoras del mismo, adquiriendo tal carácter cuando, habiendo formalizado contratos de cultivo y compraventa de granos oleaginosos regulados con todos aquellos agricultores que lo soliciten, por realizar siembras de dichos granos, adquieran todos los granos de estas oleaginosas que les ofrezcan los mismos, todo ello de acuerdo con lo establecido en el presente Real Decreto.

2. Las industrias extractoras facilitarán al SENPA cuanta información sobre los cultivos, compras, almacenamientos, molturación y rendimiento de los granos de oleaginosas les sea solicitada por dicho Organismo.

Art. 4.º 1. La contratación entre los cultivadores y las industrias encuadradas en las Asociaciones citadas en el artículo 3.º como Entidades colaboradoras del SENPA se efectuará mediante contrato, ajustado al modelo aprobado por Resolución del FORPPA de 22 de julio de 1981.

Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de industrias encuadradas en la Asociación Nacional de Cooperativas para el Fomento de las Oleaginosas Nacionales y su Extracción, y para la producción de sus asociados, el contrato, a los efectos de la aplicación de estas normas, podrá ser sustituido por certificación de la relación de los socios cultivadores, con expresión de las superficies cultivadas por cada uno, así como de cuantos datos pudiera exigir el SENPA.

2. La vigencia del modelo de contrato subsistirá de una para otra campaña mientras no sea modificado por el FORPPA.

3. Los contratos de girasol, de cártamo y de colza deberán estar formalizados antes del 31 de julio de 1983, constituyéndose la industria en depositaria de una copia a disposición del SENPA.

- Art. 5.º El SENPA mantendrá un servicio de arbitraje, opcional y no obligatorio para las partes contratantes, que avale el cumplimiento de las condiciones fijadas en el presente Real
- Art. 6.º 1. En la campaña 1983-1984 el FORPPA adquirirá el aceite crudo de girasol de producción nacional que libremente le ofrezcan los extractores colaboradores y que reúna las características de calidad que se establezcan, al precio de 113 pesetas el kilogramo sobre centro de recepción.

 2. El precio de adquisición se incrementará sucesivamente en 1.20 pesetas el kilogramo por mes en el período comprendido entre octubre de 1983 y febrero de 1984, ambos inclusive.

Art. 7.º En la campaña 1983-1984 el precio de cesión del aceite crudo de girasol adquirido por el FORPPA o por el SENPA será de 125 pesetas el kilogramo. En el caso de que se modifique el actual régimen de comercio este precio será el de base de entrada para la libre importación de aceite de girasol por las Empresas privadas.

DISPOSICION FINAL

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, por sí a través de los Organismos correspondientes, podrá dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 15 de junio de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, CARLOS ROMERO HERRERA

ANEXO

Escala de bonificaciones y depreciaciones

1. Por impurezas.

Se incluirán bajo la denominación de impurezas todas las materias extrañas (polvo, piedra, pajas, restos de vegetales, materias verdes y semillas adventicias), las semillas vanas, las semillas anormales y las cáscaras. Asimismo se considerarán como impurezas el 25 por 100 de la totalidad de los granos partidos, cuando el porcentaje de éstos supere el 2 por 100. Se considerará como grano partido toda la semilla a la que le falte un trozo, sea éste superior, igual o inferior a la mitad del grano. del grano.

Porcentaje de impurezas (en peso)	Porcentaje sobre precio de garantía contractual
Del 0 al 1 por 100	Bonificaciones 1,50 Deprecia- ciones
Del 2,01 al 3 por 100	1,00
Del 3,01 al 4 por 100	2,30
Del 4,01 al 5 por 100	3,4 0
Del 5,01 al 6 por 100	4,50

Porcentaje de impurezas (en peso)	Porcentaje sobre precio de garantía contractual
Del 8,01 al 7 por 100	5,70 6,90 8,10 9,30 Anormal

Cuando el porcentaje total de impurezas sea superior al 10 por 100 en peso o el contenido en materias verdes en el girasol, en el cártamo o en la colza sea superior al 5 por 100, aunque el total de impurezas no rebase el 10 por 100, la partida se considerará como anormal.

2. Por humedad.

Porcentaje de humedad (en peso)	Porcentaje sobre precio de garantía contractual
Hasta el 5 por 100	Bonificaciones 3,50 2,30 1,00 Deprecia-
Del 8,01 al 9 por 100	ciones 1,00 2,30 3,50 4,90 6,30 7,70 Anormal

El cuadro anterior es válido para el girasol y el cártamo: en el caso de la colza, no se aplicará depreciación cuando el contenido en humedad esté comprendido entre el 8,01 y el 9 por 100; en los demás es válido el cuadro para la colza.

3. Por contenido graso: 0,90 pesetas el kilogramo de grano por cada 1 por 100 (fracciones en proporción) de contenido graso arriba o abajo del establecido en el artículo primero.

RESOLUCION de 5 de julio de 1983, de la Secretaria General de Pesca Marítima, sobre cumplimentación 19213 del censo de flota pesquera 1983.

Ilustrísimo señor:

Las necesidades derivadas del indispensable conocimiento de la estructura y actividad de la flota pesquera, así como el necesario perfeccionamiento estadístico de cara al futuro proceso de integración económica, obligan a efectuar un censo, como punto de partida para una mejora profunda en el esquema de información y control relativo a la flota pesquera. Teniendo en cuenta el carácter de punto de partida de esta información censal y su estrecha ligazón con las futuras estadísticas de utilización de combustible, desembarcos, etcétera, así como las necesidades derivadas de la sucesiva implantación de Reglamentos para las Artes de Pesca, es necesario dictar unas normas relativas a la cumplimentación del Censo de la Flota Pesquera Española. En su virtud, esta Secretaria General dispone:

Artículo 1.º Los cuestionarios del Censo de Flota Pesquera deberán ser cumplimentados por todas las Empresas españolas armadoras de buques de pesca, de forma individualizada para cada buque de pesca de bandera española que se encuentre en actividad e inscrito en la lista 3.ª del Registro Oficial de Buques.

Art. 2.º Los cuestionarlos podrán ser retirados en las Comandancias y Ayudantías de Marina a partir del 15 de julio de 1983.

Art. 3.º El plazo límite para la entrega del cuestionario cumplimentado será el 10 de septiembre de 1983. El cuestionario debidamente cumplimentado deberá ser entregado a la Comandancia o Ayudantía de Marina donde tenga su base el buque pesquero.

La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 5 de julio de 1983.—El Secretario general, Miguel Oliver Massuti.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Pesquera.